

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3790/2013
Cochabamba, 12 de diciembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 14 de mayo de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico REGC N° 449/2011 de fecha 14 de junio de 2011 (en adelante el **Informe**) como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001527 de fecha 26 de mayo de 2011, señalan que en fecha 26 de mayo de 2011, a horas 17:00 aproximadamente personal técnico de la ANH de Cochabamba, realizó una inspección de rutina a la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**" (en adelante la **Empresa**) ubicada en la calle Libertad zona Siglo XX del Municipio de Quillacollo, contaban con dos extintores cada uno con capacidad de 8 kg, si bien los extintores contaban con fecha de vencimiento en Julio 2011 los mismos no cumplían con sus respectivas funciones por lo siguiente: La tarjeta de control de uno de ellos suministrada por le Empresa "Ebenezer" se encontraba con una rotura e incompleta, lo que impedía la lectura de la información: Marca, capacidad, mes de vencimiento, año de vencimiento, tipo de extintor; La manguera del otro extintor presentaba cinta plástica negra (cinta aislante) en la parte superior, dicha manguera se encontraba con roturas en la parte interior, así también grietas a lo largo de la manguera, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).-

Que, producto de la inspección de control citada precedentemente se constato que la **Empresa**, no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, como manifiesta la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001527 de fecha 26 de mayo de 2011, en presencia del representante de la Empresa de nombre ilegible con cedula de identidad N° 3193587 exp., en Cbba, e Ing. María B. Espindola con cedula de identidad N° 4838855 exp., en La Paz en representación de la **ANH**.--

Que en consecuencia, en fecha 14 de mayo de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la **Empresa**, , por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 73 inciso a) del **Reglamento** y notificado en fecha 17 de mayo de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación al Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2013 se dispone la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos y notificado a la **Empresa** en fecha 21 de agosto de 2013.-

Que, como señala el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2013, se dispone la clausura de tiempo probatorio y notificado a la **Empresa** en fecha 23 de septiembre de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y pruebas que hubieren presentado la Empresa, podían ser objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, en razón al cargo formulado contra la Empresa por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del

Reglamento, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 449/2011 de fecha 14 de junio de 2011 como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001527 de fecha 26 de mayo de 2011, respecto a la inspección que se realizó a la Empresa, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose operando con extintor en malas condiciones en plataforma incumpliendo con las normas de seguridad contempladas en el **Reglamento**.-

2.- Que, con el fin de garantizar la estricta observancia y cumplimiento a la normativa vigente por parte de las Empresas reguladas, en aplicación a lo establecido en el **Reglamento** en el Artículo 5 inciso d) del Capítulo II señala que: El objetivo es de asegurar que todas las operaciones y actividades de distribución de GLP, se realice dentro del marco de seguridad y protección general, asimismo el numeral 4.5.1.1 del Anexo 1, del **Reglamento** establece que: El depósito deberá disponer de un equipo extintor de polvo químico seco de 9 kg por cada 100 m² o su equivalente. En depósitos mayores de 70 toneladas de contenido de gas licuado de petróleo, en garrafas se debe instalar una red de agua a presión contra incendios. El depósito deberá contar con un sistema fijo de enfriamiento por agua. Asimismo todos los extintores deberán colocarse en lugares fácilmente accesibles y dejando un espacio libre de 1.5 metros delante de cada extintor, concordantes con la Norma Boliviana NB 441 en el punto 1.0 Sistemas contra Incendios, en su numeral 10.1.2 y punto 10.1 referente a la ubicación de los extintores.-

3.- Que, conforme al Artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta la obligación de la **Empresa**, el de acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.-

4.- Que, como establece el Artículo 66 del **Reglamento**, que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en sus vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"

5.- Que, por otro lado el Artículo 73 del Capítulo XV del **Reglamento** estipula que la Superintendencia sancionara a la **Empresa** con una multa equivalente a un (1) día de comisión sobre el total de ventas del último mes, en el presente caso inciso a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.-

Que, como fundamento principal se tiene lo señalado en el Informe Técnico REGC 0449/2011 de fecha 14 de junio de 2011 como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001527 de fecha 26 de mayo de 2011, respecto a la inspección que se realizó, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose la **Empresa** operando con dos extintores cada uno con capacidad de 8 kg, si bien los extintores contaban con fecha de vencimiento en Julio 2011 los mismos no cumplían con sus respectivas funciones por lo siguiente: La tarjeta de control de uno de ellos suministrada por le Empresa "Ebenezer" se encontraba con una rotura e incompleta, lo que impedía la lectura de la información: Marca, capacidad, mes de vencimiento, año de vencimiento, tipo de extintor; La manguera del otro extintor presentaba cinta plástica negra (cinta aislante) en la parte superior, dicha manguera se encontraba con roturas en la parte interior, así también grietas a lo largo de la manguera, incumpliendo con las normas de seguridad contempladas en el **Reglamento**, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descómunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag.146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).-

Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.-

Que, la Empresa al no haber aportado argumentos ni prueba alguna de descargo, no logró enervar y desvirtuar lo evidenciado la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001527 de fecha 26 de mayo de 2011, día en que se verifico el incumplimiento a la normativa vigente respecto a las normas de seguridad, mismo que sirvió de base para la formulación del Auto de Cargo de fecha 14 de mayo de 2013, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos de los hechos establecidos en el Auto de Cargo.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 14 de mayo de 2013, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", ubicada en la calle Libertad zona Siglo XX, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Capítulo XV, del Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.-

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", una multa de Bs 1.432.22 (Un mil cuatrocientos treinta y dos 22/100 bolivianos), equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el mes de abril de 2011.-


TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución,

bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.-

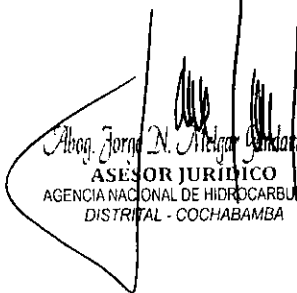
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.-

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Atelga Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch